



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la auditoría integral practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato a la administración pública municipal de Irapuato, Gto., respecto al uso de los recursos públicos, por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, así como por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014, incluyendo la revisión de la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Irapuato, Gto., correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, así como la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en los artículos 112, fracción XII y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior debería remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En sesión ordinaria celebrada el 26 de marzo de 2015, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 63 fracción XXVIII y 66 fracción IV y sexto párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 8 fracción III y 28 de la entonces vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, acordó ordenar al entonces Órgano de Fiscalización Superior a que iniciara en la primera quincena de abril de 2015, una auditoría integral a la administración pública municipal de Irapuato, Gto., respecto al uso de los recursos públicos realizado en los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, así como en los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014, en los términos de las consideraciones formuladas en la propuesta suscrita por los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Al respecto, en la referida propuesta se señala que: *«Quienes integramos este Órgano de Gobierno reiteramos que en un Estado de Derecho, la función de control es uno de los mecanismos que preservan el equilibrio entre los poderes públicos y asegura la vigencia de la ley como un instrumento que somete toda actuación de la autoridad y preserva las garantías y derechos de los ciudadanos. La vigilancia y el control sobre el ejercicio de los recursos públicos encomendados a las autoridades es una de las funciones primordiales que tiene el Poder Legislativo como responsable originario de esa función de control.»*



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La administración, ejercicio, aplicación y control de los recursos públicos tienen que destinarse al sostenimiento y prestación de las funciones y servicios públicos estatuidos por las leyes, las que establecen los mecanismos e instrumentos para que se cumplan y cuando tales objetivos no son observados, están creados los instrumentos y las autoridades que aplicarán las acciones preventivas, correctivas y sancionadoras conducentes a restablecer el orden jurídico quebrantado por las acciones u omisiones de los servidores públicos responsables.

El Congreso del Estado cumple con su función de control y de supervisión del manejo y aplicación de los recursos públicos a cargo de los poderes del Estado, los ayuntamientos y los organismos autónomos, a partir de la aprobación de las leyes tributarias que autorizan su obtención y aplicación; y de aquellas leyes que previenen y sancionan el uso indebido que se realice sobre dichos recursos. También lleva a cabo esta función indispensable para el Estado de Derecho, cuando fiscaliza y audita la aplicación de los caudales públicos»

También se establece en la propuesta que: «... Los ayuntamientos, así como las dependencias y entidades de la administración pública municipal, son sujetos de la función de fiscalización del Congreso del Estado, según se desprende de los artículos 63 fracciones XIX y XXVIII y 66 de la Constitución Política local; y 5 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

De acuerdo a lo antes señalado, en atención a la propuesta presentada por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, consideramos que se cumplen los extremos constitucionales y legales para que se acuerde la práctica de una auditoría a la administración pública municipal de Irapuato, Gto., por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, así como por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014, que son los ejercicios de la actual administración municipal, que pueden ser materia de revisión.

No obstante lo anterior, cabe señalar respecto a los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, que en su momento el Órgano de Fiscalización Superior ya remitió a este Congreso del Estado para los efectos conducentes, el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de Irapuato, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2012. Por lo anterior, la revisión correspondiente a los meses de referencia se deberá efectuar con los alcances



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

que señala el sexto párrafo del artículo 66 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato...

Por otra parte, a efecto de cumplir lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, por lo que respecta al alcance de la auditoría, determinamos que la misma sea integral...»

En cumplimiento al acuerdo del Pleno del Congreso anteriormente referido, el entonces Órgano de Fiscalización Superior realizó una auditoría integral a la administración pública municipal de Irapuato, Gto., respecto al uso de los recursos públicos, por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, así como por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014, incluyendo la revisión de la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Irapuato, Gto., correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, así como la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 12 de enero de 2017 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 23 de enero del año en curso.

III. Procedimiento de Auditoría:

La auditoría dio inicio el 15 de abril de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información contable y presupuestal de las cuentas públicas de los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012 y de los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014, así como de las cuentas públicas del periodo comprendido de julio a diciembre de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Irapuato, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a las leyes respectivas, al presupuesto de egresos autorizado, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la auditoría, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en la información contable y presupuestal revisada, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

El informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto., para los ejercicios fiscales de los años 2012, 2013 y 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información contable; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de fiscalización, en fechas 2 y 3 de febrero de 2016, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y ex-titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los días 26 de mayo, 28 de agosto, 10 y 25 de noviembre de 2015, 3 de febrero, 15 de marzo, 27 de abril, 11 y 15 de julio y 21 de octubre de 2016, se presentaron oficios de respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 11 de noviembre de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, a la tesorera y ex-tesorera y al ex-presidente municipales de Irapuato, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 18 de noviembre de 2016, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, la tesorera municipal de Irapuato, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría integral practicada a la administración pública municipal de Irapuato, Gto., respecto al uso de los recursos públicos, por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, así como por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014, incluyendo la revisión de la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Irapuato, Gto., correspondiente el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, así como la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado, el 16 de diciembre de 2016 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó a la tesorera municipal de Irapuato, Gto., el 22 de diciembre de 2016.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Irapuato, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica, Devengo Contable y Registro e Integración Presupuestaria.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría.

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la auditoría practicada a los siguientes rubros: Presupuesto; Activo; Ingresos; Egresos; Obra Pública; y Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato. Asimismo, se establecen las Recomendaciones efectuadas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de auditoría.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de esta parte se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a auditoría, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal oportuna, se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes apartados: En el de Presupuesto, los numerales 1, referente a estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos (EAEPE) y estado analítico de ingresos (EAI); y 2, relativo a plazas modificadas y remuneración integrada mensual y anual. En el rubro de Activo, el numeral 3, correspondiente a reintegro de recurso de tarjeta corporativa. En el apartado de Ingresos, los numerales 5, referido a Fraccionamiento Colinas del Río II; 6, referente a impuesto sobre explotación de bancos de material; y 7, relativo a padrón de contribuyentes de bancos de materiales. En el rubro de Egresos, los numerales 8, correspondiente a registro de horas extras; 10, referido a registro contable de servicios de capacitación; 11, referente a investigación de mercado para Licitación Pública Nacional número LPN-05/2013; 12, relativo a supervisión a contrato adjudicado; 14, correspondiente a operaciones fraccionadas de adjudicación; 15, referido a cumplimiento de contratos del Centro de Estudios de la Ciudad, S.C.; 17, referente a datos del ex Director de Prevención y Vinculación Social; 18, relativo a equipamiento en proyectos SUBSEMUN; 19, correspondiente a cumplimiento de contrato con el Instituto Tecnológico Superior de Irapuato (ITESI); 20, referido a contrato de servicios para el «Plan estratégico de cumplimiento del Programa del Gobierno 2012-2015»; 21, referente a seguros vehiculares; 22, relativo a registro contable de seguros de bienes patrimoniales; 23, correspondiente a servicios de revelado de fotografías; 25, referido a



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

comprobación de posada navideña; 26, referente a gastos en el extranjero; y 27, relativo a Programa acciones para el campo. En el apartado de Obra Pública, los numerales 28, 32, 34, 35, 38, 40, 47 y 50, correspondientes a cantidades de obra; 29, 42, 48, 52, 58 y 62, referidos a precios unitarios; 30 y 36, referentes a anticipo de obra; 31, relativo a cierre administrativo; 43 y 44, correspondientes a soporte documental; 46, referido a devengo contable; 54 y 55, referentes a proyecto ejecutivo; y 63, relativo a calidad de obra. Respecto a la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato, el numeral 64, referente a registro contable de la deuda pública de JAPAMI.

Aun cuando en esta parte no se consigna la solventación de las observaciones plasmadas en los numerales 13, referido a cumplimiento al contrato por el prestador de servicios PHYTOTECNIA, S.A. de C.V; 45, correspondiente a acciones no contempladas en la Ley de Coordinación Fiscal; 49 y 56, relativos a cantidades de obra, en virtud de la resolución emitida por Auditor Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, las mismas se solventaron.

En el rubro de Recomendaciones, se atendieron los numerales 10, 13, 23 y 25, referentes a cantidades de obra; 11 y 19, referidos a penalización; 14 y 24, relativos a precio unitario.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en las que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones efectuadas en los siguientes apartados: En el de Activo, el numeral 4, correspondiente a accesorios de vehículos. En el rubro de Egresos, los numerales 9, referente a consumo de combustible de acuerdo a la capacidad del tanque del vehículo; y 24, correspondiente a contrato de las erogaciones por gastos de orden social y cultural. En el apartado de Obra Pública, los numerales 37, 39, 49, 51, 56, 57, 59 y 61, referidos a cantidades de obra; y 53, relativo a especificación de concepto.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

No se solventaron las observaciones plasmadas en los siguientes rubros: En el de Egresos, los numerales 13, referido a cumplimiento al contrato por el prestador de servicios PHYTOTECHNIA, S.A. de C.V; y 16, relativo a horas establecidas en programas de cursos de capacitación. En el apartado de Obra Pública, los numerales 33 y 41, referentes a cantidades de obra; 45, relativo a acciones no contempladas en la Ley de Coordinación Fiscal; y 60, correspondiente a proceso constructivo.

Como ya se había señalado en el punto anterior, las observaciones contenidas en los numerales 13, 45, 49 y 56, se solventaron mediante la resolución emitida por el Auditor Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados.

En el rubro de Recomendaciones, no se atendieron los numerales 1, relativo a contratación de servicios; 2, referente a normativa para adquisiciones; 3, referido a activación física; 4, correspondiente a registro de entrada y salida de unidades al Taller Municipal; 5, relativo a plazas presupuestadas; 6, referente a bitácora de uso unidad móvil personal; 7, referido a sistema de información de bolsa de trabajo; 8, 9, 15, 18, 26, correspondientes a cantidades de obra; 12, 17, 20 y 28, relativos a pena convencional; 16 y 27, relativos a penalización; 21, referido a subejercicio de recursos de ramo 33; y 22, correspondiente a anticipo a contratistas.- Análisis y depuración de cuentas.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que se presume la existencia de responsabilidades, que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del Auditor Superior, derivados del proceso de fiscalización.

El Auditor Superior del Estado concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se establece en los dictámenes de daños y perjuicios, y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se establece que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracciones V y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, es deber de todo servidor público custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, evitar o impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de aquélla; así como guardar reserva de la información a que tenga acceso por su función, la que exclusivamente deberá ser usada para los fines a que esté afecta.

Finalmente, se informa que durante el proceso de auditoría o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Irapuato, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Irapuato, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprendía la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 4, correspondiente a accesorios de vehículos; 9, referente a consumo de combustible de acuerdo a la capacidad del tanque del vehículo; 13, referido a cumplimiento al contrato por el prestador de servicios PHYTOTECNIA, S.A. de C.V; 33, 37, 39, 41, 49, 51, 56, 57, 59 y 61, relativos a cantidades de obra; 53, correspondiente a especificación de concepto; y 60, referente a proceso constructivo, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

No obstante lo anterior, en virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios determinados en los puntos 3, 8 y 11 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de las observaciones contenidas en los numerales 13, referido a cumplimiento al contrato por el prestador de servicios PHYTOTECNIA, S.A. de C.V; 49 y 56, relativos a cantidades de obra.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieran intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades o deficiencias detectadas en la auditoría practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los siguientes numerales: 1, referente a estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos (EAEPE) y estado analítico de ingresos (EAI); 2, relativo a plazas modificadas y remuneración integrada mensual y anual; 3, correspondiente a reintegro de recurso de tarjeta corporativa; 4, referido a accesorios de vehículos; 5, referente a Fraccionamiento Colinas del Río II; 6, relativo a impuesto sobre explotación de bancos de material; 7, correspondiente a padrón de contribuyentes de bancos de materiales; 8, referido a registro de horas extras; 9, referente a consumo de combustible de acuerdo a la capacidad del tanque del vehículo; 10, relativo a registro contable de servicios de capacitación; 11, correspondiente a investigación de mercado para Licitación Pública Nacional número LPN-05/2013; 13, referido a cumplimiento al contrato por el prestador de servicios PHYTOTECHNIA, S.A. de C.V; 14, referente a operaciones fraccionadas de adjudicación; 15, relativo a cumplimiento de contratos del Centro de Estudios de la Ciudad, S.C.; 16, correspondiente a horas establecidas en programas de cursos de capacitación; 17, referido a datos del ex Director de Prevención y Vinculación Social; 18, referente a equipamiento en proyectos SUBSEMUN; 19, relativo a cumplimiento de contrato con el Instituto Tecnológico Superior de Irapuato (ITESI); 22, correspondiente a registro contable de seguros de bienes patrimoniales; 24, referido a contrato de las erogaciones por gastos de orden social y cultural; 27, referente a Programa acciones para el campo; 28, 32, 33, 34,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

35, 37, 38, 39, 41, 47, 49, 50, 51, 56, 57, 59 y 61, relativos a cantidades de obra; 29, 48, 58 y 62, correspondientes a precios unitarios; 30, referido a anticipo de obra; 31, referente a cierre administrativo; 44, relativo a soporte documental; 45, correspondiente a acciones no contempladas en la Ley de Coordinación Fiscal; 46, referido a devengo contable; 53, referente a especificación de concepto; 54 y 55, relativos a proyecto ejecutivo; 60, correspondiente a proceso constructivo; 63, referido a calidad de obra; y 64, referente a registro contable de la deuda pública de JAPAMI.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 38, 44, 46, 47, 48, 50, 54, 55, 58, 62, 63 y 64, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, relativo a contratación de servicios; 2, referente a normativa para adquisiciones; 3, referido a activación física; 4, correspondiente a registro de entrada y salida de unidades al Taller Municipal; 5, relativo a plazas presupuestadas; 6, referente a bitácora de uso unidad móvil personal; 7, referido a sistema de información de bolsa de trabajo; 8, 9, 15, 18, 26, correspondientes a cantidades de obra; 12, 17, 20 y 28, relativos a pena convencional; 16 y 27, relativos a penalización; 21, referido a subejercicio de recursos de ramo 33; y 22, correspondiente a anticipo a contratistas.- Análisis y depuración de cuentas, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 4, correspondiente a accesorios de vehículos; 9, referente a consumo de combustible de acuerdo a la capacidad del tanque del vehículo; 13, referido a cumplimiento al contrato por el prestador de servicios PHYTOTECNIA, S.A. de C.V; 33, 37, 39, 41, 49, 51, 56, 57, 59 y 61, relativos a cantidades de obra; 53, correspondiente a especificación de concepto; y 60, referente a proceso constructivo, se presume la existencia de responsabilidades civiles.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En el caso de la observación consignada en el numeral 45, relativo a acciones no contempladas en la Ley de Coordinación Fiscal, también se señala que si bien no se desprenden responsabilidades de naturaleza civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal están destinados a un fin específico, por lo que la administración municipal no puede distraerlos de tal fin. En consecuencia, la administración municipal de Irapuato, Gto., deberá reintegrar al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, los recursos que fueron afectados para resarcir dicho Fondo.

En virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 12.1, 12.2, 35.1, 39.2 y 45.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de las observaciones contenidas en los numerales 13, referido a cumplimiento al contrato por el prestador de servicios PHYTOTECHNIA, S.A. de C.V; 45, correspondiente a acciones no contempladas en la Ley de Coordinación Fiscal; 49 y 56, relativos a cantidades de obra. Asimismo, mediante dicha resolución se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 20.1 del Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de la observación plasmada en el numeral 24, referido a contrato de las erogaciones por gastos de orden social y cultural, única y exclusivamente por lo que hace al Director de lo Normativo.

En cuanto a responsabilidades penales, en el propio informe de resultados se establece que de la auditoría practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades correspondientes, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

j) Recurso de Reconsideración.

El 18 de noviembre de 2016, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, la tesorera municipal de Irapuato, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría integral practicada a la administración pública municipal de Irapuato, Gto., respecto al uso de los recursos públicos, por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, así como por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014, incluyendo la revisión de la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Irapuato, Gto., correspondiente el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, así como la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, concretamente en contra de los puntos 1, referente a estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos (EAEPE) y estado analítico de ingresos (EAI); 2, relativo a plazas modificadas y remuneración integrada mensual y anual; 3, correspondiente a reintegro de recurso de tarjeta corporativa; 5, referido a Fraccionamiento Colinas del Río II; 6, referente a impuesto sobre explotación de bancos de material; 7, relativo a padrón de contribuyentes de bancos de materiales; 8, correspondiente a registro de horas extras; 9, referido a consumo de combustible de acuerdo a la capacidad del tanque del vehículo; 10, referente a registro contable de servicios de capacitación; 11, relativo a investigación de mercado para Licitación Pública Nacional número LPN-05/2013; 13, correspondiente a cumplimiento al contrato por el prestador de servicios PHYTOTECHNIA, S.A. de C.V; 17, referido a datos del ex Director de Prevención y Vinculación Social; 19, referente a cumplimiento de contrato con el Instituto Tecnológico Superior de Irapuato (ITESI); 22, relativo a registro contable de seguros de bienes patrimoniales; 24, correspondiente a contrato de las erogaciones por gastos de orden social y cultural; 45, referido a acciones no contempladas en la Ley de Coordinación Fiscal; 46, referente a devengo contable; 49 y 56, relativos a cantidades de obra; así como de las recomendaciones plasmadas en los numerales 1, relativo a contratación de servicios; 5, correspondiente a plazas presupuestadas; y 7, referido a sistema de información de bolsa de trabajo, mismos que se encuentran relacionados con los capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mediante acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2016, emitido por el Auditor Superior del Estado, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 25 de noviembre de 2016.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior, el 16 de diciembre de 2016 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a las observaciones plasmadas en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10, 11, 17, 19, 22 y 46, que los agravios hechos valer por la recurrente resultaron infundados o inoperantes, para modificar las presuntas responsabilidades determinadas, por las razones que se expresan en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmaron las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 1.1, 2.1, 3.1, 5.1, 6.1, 7.1, 10.1, 11.1, 16.1, 18.1, 19.1 y 36.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a la observación establecida en el numeral 8, se resolvió que la manifestación hecha valer por la recurrente no configuró agravio alguno, como se refiere en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmaron las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 8.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a la observación contenida en el numeral 9, se determinó que el agravio formulado por la recurrente resultó inoperante para modificar el sentido de su valoración, de acuerdo a lo que se establece en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración como parcialmente solventada; confirmando los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 2 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 9.1 y 9.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Por lo que hace a la observación establecida en el numeral 13, se concluyó que aun cuando las manifestaciones formuladas por la recurrente no constituyen agravio alguno, como se indica en el considerando sexto de la resolución, las probanzas aportadas resultaron suficientes para modificar el sentido de la valoración de la observación. En consecuencia, se modificó su valoración para tenerla por solventada; dejando sin efectos los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 3 del



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 12.1 y 12.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En relación a la observación consignada en el numeral 24, se resolvió que el agravio hecho valer por la recurrente resultó fundado, por los argumentos que se exponen en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, aun cuando se confirmó el sentido de su valoración como parcialmente solventada, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas, determinadas en el punto 20.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, única y exclusivamente por lo que respecta al Director de lo Normativo.

Respecto a la observación establecida en el numeral 45, se determinó que el agravio formulado por la recurrente resultó fundado para modificar su valoración, como se detalla en el considerando sexto de la resolución. En razón de lo anterior, se modificó el sentido de la valoración para tenerla por solventada, dejando sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 35.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En relación a las observaciones consignadas en los numerales 49 y 56, se concluyó que los agravios hechos valer por la recurrente resultaron parcialmente fundados pero suficientes para modificar el sentido de su valoración, de acuerdo a lo señalado en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se modificó el sentido de su valoración para tenerlas por solventadas, dejando sin efectos los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles determinadas en los puntos 8 y 11 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 39.2 y 45.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico; confirmando las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 39.1 y 45.1 del Dictamen Técnico Jurídico.

En el caso de las recomendaciones establecidas en los puntos 1, 5 y 7, se resolvió que lo manifestado por la recurrente resultó insuficiente para modificar el sentido de su valoración, de conformidad con los argumentos expresados por el resolutor y que obran en la referida resolución. En consecuencia, confirmó su valoración como no atendidas.

La referida resolución se notificó a la tesorera municipal de Irapuato, Gto., el 22 de diciembre de 2016.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión, a los funcionarios y ex-funcionarios de la administración municipal de Irapuato, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, a la tesorera y ex-tesorera y al ex-presidente municipales de Irapuato, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose en este plazo el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior, la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó a la tesorera municipal de Irapuato, Gto. En tal virtud, se



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una auditoría ordenada por el Pleno del Congreso el 26 de marzo de 2015, la cual se realizó conforme a las normas y procedimientos de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Irapuato, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la auditoría atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría integral practicada a la administración pública municipal de Irapuato, Gto., respecto al uso de los recursos públicos, por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, así como por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014, incluyendo la revisión de la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Irapuato, Gto., correspondiente el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, así como la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, debe



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se aprueba el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la auditoría integral practicada a la administración pública municipal de Irapuato, Gto., respecto al uso de los recursos públicos, por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, así como por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014, incluyendo la revisión de la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Irapuato, Gto., correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, así como la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

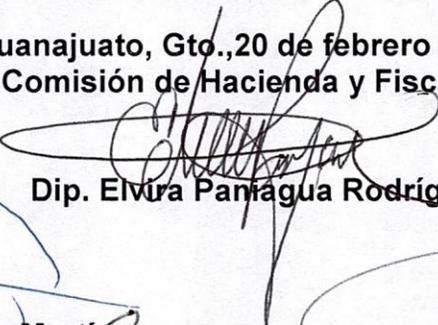


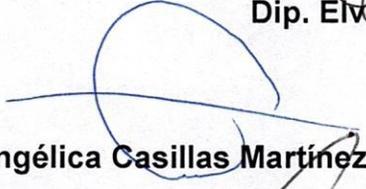
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

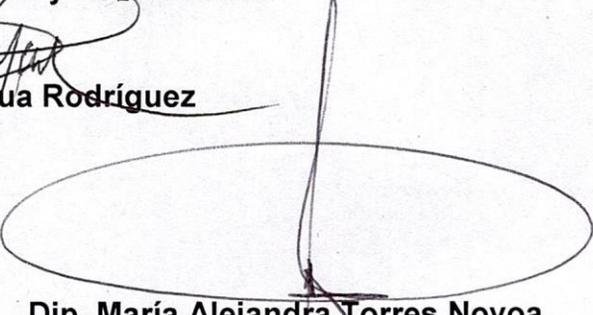
Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Irapuato, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Irapuato, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 20 de febrero de 2017
La Comisión de Hacienda y Fiscalización


Dip. Elvira Paniagua Rodríguez


Dip. Angélica Casillas Martínez


Dip. María Alejandra Torres Novoa


Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez

Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría integral practicada a la administración pública municipal de Irapuato, Gto., respecto al uso de los recursos públicos, por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, así como por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014, incluyendo la revisión de la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Irapuato, Gto., correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, así como la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.